



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE JULIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2022-00238	POPULAR	Demandante: Marcela Fernanda Urbano Pérez Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	25/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 26 DE JULIO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite acción
Acción: Popular
Accionante: Marcela Fernanda Urbano Pérez
Accionado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52001-33-33-001-2022-00238-00

Revisado los presupuestos procesales de la demanda según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario inadmitir la presente demanda, para que estos sean subsanados por la parte accionante, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, expresa: **"REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su

citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

2.- Adicionalmente, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que debe agotarse previamente el requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

*“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negritas Fuera de texto)

3.- En ese orden de ideas, se encuentran deficiencias en el escrito de la demanda, en los aspectos que se expone a continuación.

4.- En primer lugar, se tiene que las pretensiones de la acción, se encaminan a obtener la satisfacción de una obligación de carácter económico en favor de la empresa CEDENAR S.A. E.S.P., y/o a la suscripción de un acuerdo de pago por parte del Municipio de Tumaco, así:

“(...) SEGUNDA. ORDENAR al Municipio de Tumaco para que de manera inmediata proceda a la legalización del pago del suministro de energía eléctrica para el acueducto de San Andrés de Tumaco, habida cuenta que la electrificadora se encuentra atada a gestionar actividades de corte del servicio por tratarse de establecimiento constitucionalmente protegido, y está claro que las empresas “Aguas del Mira, ACUAMIRA (1998 – 2010), AQUASEO (2010 – 2017), AGUAS DE TUMACO (2017 – actualmente)” que crean para colocar una cortina de humo que cubre al Municipio, cuando este constitucionalmente y legalmente debe concurrir al pago.

TERCERA. En virtud de lo anterior concomitantemente se ORDENE al municipio a proceder a legalizar el respectivo acuerdo de pago, toda vez que la Jurisdicción debe concurrir al cumplimiento de la ley, hay que recordar aquí que la Ley 142 de 1994 señala: “Artículo 99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.”

5.- Observa el Despacho que dichas pretensiones de contenido económico no se adecúan a la finalidad de la acción popular, puesto que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, este medio procesal está instituido para la protección de los derechos colectivos, y no los de carácter subjetivo o particular, como sería el caso de la satisfacción

del pago de una obligación derivada de la prestación de un servicio público. En este orden de ideas, si bien la accionante hace referencia a la protección de unos derechos de naturaleza colectiva como son la moralidad administrativa y el patrimonio público, la pretensión de pago o de acuerdo de pago no trasciende más allá de una controversia de carácter particular.

6.- Cabe resaltar que el accionante, no aporta elemento probatorio alguno que permita al Despacho determinar si es procedente adecuar la acción, por lo cual es imperioso solicitar que se subsane el escrito de la acción en el sentido de dar claridad a las pretensiones, las cuales deben adecuarse y estar en consonancia con la finalidad de la acción popular invocada.

7.- Adicionalmente, en cuanto al agotamiento del requisito previo, sin el cual no es posible ejercer la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, es claro que de acuerdo con la norma antes transcrita, la accionante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, **que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

8.- Del estudio de la demanda y sus anexos, se establece que si bien se adjunta por parte de la accionante una "petición en interés general" presentada ante el municipio de Tumaco el 9 de mayo de 2022¹ la misma no satisface los requisitos del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, puesto que no se requiere a la accionada (Municipio de Tumaco) la adopción de medidas encaminadas para la protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente afectados en los términos y forma previstos por el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

9.- En efecto, se trata de una petición de información, que no guarda total correspondencia con los hechos y pretensiones de la acción interpuesta, y en la cual se omite hacer mención de los derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados y de las medidas requeridas para su protección. Igualmente, la petición, se encamina a la satisfacción de pretensiones de naturaleza económica, que como quedó dicho, no se adecúan a la finalidad de las acciones populares;

"5.- A juicio de la peticionaria, el Distrito debe concurrir al pago de la deuda que tiene la empresa AGUAS TUMACO S.A.E.S.P., con la electrificadora CEDENAR, cuyo detrimento patrimonial perjudica a todos dada la naturaleza jurídica de la electrificadora, por cuanto se tiene conocimiento que el municipio es el accionista mayoritario."

10.- Así las cosas, como se plantea la Litis con los aspectos antes enunciados, no es posible suplir los requisitos para su admisión y el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 4º de artículo 161 de la Ley 1437 al no contener los elementos establecidos para el efecto en el tercer inciso del artículo 144 ídem, en donde se requiera al municipio accionado la adopción de medidas encaminadas para la protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente afectados, requerimiento que es un requisito de procedibilidad para esta clase de acciones.

¹ Ver anexo 001 folios 11 al 15 del expediente electrónico.

11.- En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda, presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo ya referenciado, y no se advierte la prosperidad de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses colectivos.

12.- Hechas las anteriores observaciones este Juzgado, considera que la demanda no cumple con los requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, habida cuenta lo anterior será inadmitida por las anotaciones antes referidas, en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

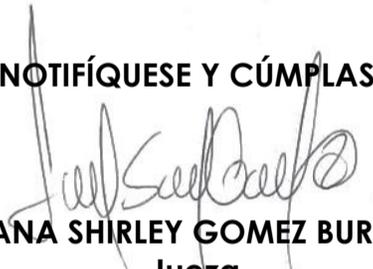
PRIMERO: Inadmitir la acción popular interpuesta por la señora MARCELA FERNANDA URBANO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.316.375, contra el MUNICIPIO DE TUMACO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de tres (03) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Imprímase el trámite preferencial previsto en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza